

PROVIDENCIA N° 6

(Gaceta Oficial N° 38.310 del 09 de noviembre de 2005)

REFORMA PARCIALMENTE LA PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° DE NORMAS SOBRE POSESIÓN, OPERACIÓN Y TRANSPORTE DE MÁQUINAS TRAGANÍQUELES EN EL TERRITORIO NACIONAL Y FUNCIONAMIENTO DE SALAS DE MÁQUINAS EN ESTABLECIMIENTOS CON LICENCIA.

REPÚBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE TURISMO
COMISIÓN NACIONAL DE CASINOS, SALAS DE BINGO Y MÁQUINAS TRAGANÍQUELES

Caracas, 14 de Septiembre de 2005
195º y 146º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

En ejercicio de la atribución conferida en los artículo 3 y 6 de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles y el artículo 37 del Reglamento de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, resuelve dictar, la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 6

DE REFORMA PARCIAL DE LA PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 1 "NORMAS SOBRE POSESIÓN, OPERACIÓN Y TRANSPORTE DE MÁQUINAS TRAGANÍQUELES EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE MÁQUINAS SITUADAS EN ESTABLECIMIENTOS EN LOS CUALES FUNCIONAN CASINOS Y SALAS DE BINGO, CON LICENCIA OTORGADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE CASINOS, SALAS DE BINGO Y MÁQUINAS TRAGANÍQUELES" DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 1998, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Nro. 36.590.

Artículo 1º: Se modifica el Título de la Providencia Administrativa Nro. 01, de la siguiente manera:

“Normas sobre posesión, funcionamiento y transporte de máquinas tragapapeles en el Territorio Nacional y sobre el funcionamiento de las salas de máquinas situadas en establecimientos en los cuales funcionan casinos y salas de bingo con licencia otorgada por la comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragapapeles”.

Artículo 2º: Se reforma el artículo 1, numeral 1 y se suprime el numeral 2, de la siguiente manera:

- 1) A las empresas que hayan obtenido Licencias de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragapapeles: con el propósito del funcionamiento de las mismas en establecimientos con licencia de la misma Comisión Nacional.

Artículo 3º: Se reforma el Título del artículo 2 y los numerales 1, 2, 3 y 6, de la siguiente manera:

FUNCIONAMIENTO DE MÁQUINAS TRAGAPAPELES

1) El funcionamiento de cualquier máquina tragapapel en cualquier parte del Territorio Nacional está sujeta a la previa Autorización de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragapapeles.

2) Las máquinas tragapapeles sólo podrán funcionar en los establecimientos autorizados por la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragapapeles.

3) Las solicitudes de Autorización para el funcionamiento de máquinas tragapapeles sólo podrán ser formuladas por las empresas Licenciatarias la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragapapeles.

4) Las máquinas tragapapeles que sean objeto de comiso por estar funcionando en establecimientos sin la licencia correspondiente expedida por la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragapapeles, podrán ser destruidas por la Autoridad competente o rematadas judicialmente exclusivamente para su reexportación.

Artículo 4º: Se modifica el artículo 4, numeral 1 de la siguiente manera:

- 1) El funcionamiento de máquinas tragapapeles u otros juegos programables, solo deberá realizarse conjuntamente con la de Casinos o Salas de Bingo (Art. 27 de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragapapeles).

Artículo 5º: Se incluye un nuevo artículo con el Nro. 5, redactado de la siguiente manera:

Artículo 5º: Las empresas que poseen autorización de la Comisión Nacional de casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles con la designación de operadores, para el momento de la entrada en vigencia de la presente Providencia Administrativa, se limitarán a arrendar sus máquinas traganíqueles, solamente en establecimientos debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, por lo que la contravención de esta norma tendrá como sanción la suspensión de la autorización o registro y su posterior revocatoria. Las empresas indicadas deberán actualizar su Registro o Autorización por ante la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles antes del 31 de Diciembre de 2005.

Artículo 6º: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales corríjase la numeración a que hubiere lugar e imprímase a continuación el texto íntegro de la Providencia Administrativa de reforma parcial la Providencia Administrativa N° 1 de fecha 26 de noviembre de 1998, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 36.590

DALILA MONSERRATT PINTO
PRESIDENTA

Directorio de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles

NERIO MIRANDA
Ministerio de Turismo

SELMA RENDÓN
Ministerio de Finanzas

CARLOS ALBERTO ROTONDARO
Ministerio De Interior y Justicia

CLEMENCIA A. LUGO
Secretaria Ejecutiva

REPÚBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE TURISMO
COMISIÓN NACIONAL DE CASINOS, SALAS DE BINGO Y MÁQUINAS
TRAGANÍQUELES

Caracas, 14 de Septiembre de 2005

Años 195º y 146º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nro. 06

En ejercicio de la atribución conferida en los artículos 3 y 6 de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles y el artículo 37 del Reglamento de la Ley APRA el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, la Comisión Nacional de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, resuelve dictar, la siguiente:

Providencia Administrativa N° 1

Normas sobre posesión, funcionamiento y transporte de máquinas traganíqueles en el territorio nacional y sobre el funcionamiento de las salas de máquinas situadas en establecimientos en los cuales funcionan casinos y salas de bingo, con licencia otorgada por la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles.

Artículo 1º: Posesión de Máquinas Traganíqueles

La posesión de máquinas traganíqueles en el territorio nacional se limita a las siguientes personas jurídicas y/o naturales, y a los siguientes propósitos:

- 1) A las empresas que hayan obtenido licencia de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles: con el propósito del funcionamiento de las mismas en establecimientos con licencia de la misma Comisión Nacional.
- 2) A las empresas o personas naturales que se dediquen a prestar servicios técnicos y de mantenimiento a máquinas traganíqueles, que estén debidamente registradas ante la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, con el propósito de reparación o mantenimiento de las mismas, en los talleres o establecimientos establecidos para tales fines.
- 3) A las importadoras, distribuidoras y vendedoras de máquinas traganíqueles que estén debidamente registradas ante la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles; con el propósito de mantenerlas en demostración y/o exhibición, en sus oficinas o locales de exhibición o almacenadas para su comercialización.
- 4) A las empresas trasportitos que estén trasladando máquinas traganíqueles de un sitio a otro, contratadas por las Licenciatarias o los propietarios de las máquinas, de acuerdo con las normas que rigen el transporte de las mismas.
- 5) A las empresas depositarias legales que la Comisión Nacional de Casinos, Salas de bingo y Máquinas Traganíqueles o cualquier autoridad competente haya designado como tales, al objeto de almacenar máquinas traganíqueles que hayan sido desincorporadas de algún establecimiento con licencia o hayan sido decomisadas en establecimientos ilegales.

- 6) A las personas naturales y jurídicas distintas a las mencionadas en los literales anteriores, que sean propietarias de máquinas tragapapeles adquiridas lícitamente con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragapapeles y su Reglamento y que las mantengan en depósito para su ulterior comercialización u operación. Todas estas personas naturales y jurídicas están en la obligación de registrarse ante la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragapapeles y de informar sobre la ubicación de todas y cada una de las máquinas tragapapeles de su propiedad.

Todas las personas naturales y jurídicas poseedoras de máquinas tragapapeles están obligadas a informar a la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragapapeles que poseen, su ubicación y la identificación de cada uno de ellas, señalando por lo menos, la marca, el modelo, el serial de la máquina y el serial del programa.

Artículo 2º: Funcionamiento de Máquinas Tragapapeles.

1. El funcionamiento de cualquier máquina tragapapel en cualquier parte del territorio nacional está sujeta a la previa Autorización de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragapapeles.
2. Las máquinas tragapapeles sólo podrán funcionar en los establecimientos autorizados por la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragapapeles.
3. Las solicitudes de autorización para el funcionamiento de máquinas tragapapeles sólo podrán ser formuladas por las empresas Licenciatarias ante la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragapapeles.

Las empresas licenciatarias deberán incluir en sus solicitudes, una lista completa de las mismas con la siguiente información sobre cada una de ellas.

- I. Nombre del fabricante
 - II. Constancia de su homologación por la autoridad competente (Comisión de Juegos) del lápiz de origen.
 - III. Nombre del importador, distribuidor o vendedor.
 - IV. Marca, modelo y serial (catálogo)
 - V. Porcentajes de devolución
 - VI. Nombre del operador, en caso de no ser la misma Licenciataria.
 - VII. Convenios y/o contratos con terceros para la operación.
 - VIII. Planote ubicación de las máquinas tragapapeles que se van a incorporar al establecimiento, indicando la superficie destinada a sala de máquinas y a sala de bingo y/o sala de juego (casinos)
4. Obtenida la autorización de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragapapeles y luego de recibidas las máquinas tragapapeles autorizadas, las empresas pueden proceder a su instalación bajo la supervisión de un Inspector de Juego. Concluida la instalación, la licenciataria enviará de inmediato a la Inspectoría Nacional de Casinos de la siguiente documentación e información.

- I. Hoja de configuración de la máquina tragapapeles (hardware) elaborada por el fabricante. Una para cada serie de modelos iguales.
 - II. Hoja de configuración del programa de juego incorporado a la máquina (software) elaborada por fabricante.
 - III. Número de archivo asignado por la licenciataria.
 - IV. Serial asignado por el fabricante.
 - V. Serial de la tarjeta de control (CPU)
 - VI. Cuando falte alguna de la documentación o información exigida en los numerales anteriores, la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragapapeles solicitará a la licenciataria la información que considere necesaria para cumplir con sus funciones de supervisión y control.
5. Las máquinas tragapapeles con tres (3) o más años de nacionalizadas, que sean desincorporadas por la licenciataria de sus establecimientos autorizados, sólo podrán ser objeto de reexportación o de destrucción por parte de sus propietarios, lo cual debe ser notificado con 15 días de anticipación a la Inspectoría de Casinos.

Se requerirá de la aprobación de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragapapeles para dar un destino distinto a la reexportación o a la destrucción de máquinas tragapapeles con menos de tres (3) años nacionalizadas. Para tales fines, las licenciataria o las empresas interesadas debidamente registradas ante la misma Comisión, deberán presentar una solicitud motivada en la cual se indique el destino final de dichas máquinas tragapapeles.

6. Las máquinas tragapapeles que sean objeto de comiso por estar funcionando en establecimientos sin la licencia correspondiente expedida por la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragapapeles, podrán ser destruidas por la autoridad competente o rematadas judicialmente, exclusivamente para su exportación.

Artículo 3º: Movilización y Transporte de Máquinas Tragapapeles.

1. La movilización de cualquier máquina tragapapel dentro de la sala de máquinas de las Licenciataria deberá ser autorizada por la Comisión Nacional de Casinos. Para tales efectos, las Licenciataria deberán formular la solicitud correspondiente indicando:
 - I. Motivo de la movilización
 - II. Cantidad de máquinas a movilizar
 - III. Denominación de cada máquina (marca, modelo, serial)
 - IV. Seriales de: Máquinas, Tarjetas de Control y Programas.
 - V. Plano de ubicación de las máquinas luego de los cambios que implique la movilización dentro de la sala de máquinas.
2. La movilización de cualquier máquina tragapapel, por cualquier concepto, desde el establecimiento de las licenciataria hacia otro lugar, debe ser previamente autorizada por la Comisión Nacional de Casinos.

En la solicitud de autorización, las licenciataria deben informar:

- I. Motivo de la movilización

- II. Cantidad de máquinas
- III. Denominación de cada máquina
- IV. Seriales de: - Máquinas
- Tarjetas de Control
- Programas

- V. Nombre y dirección del destinatario

Artículo 4º: Funcionamiento de las Salas de Máquinas

- 1. El funcionamiento de máquinas traganíqueles u otros juegos programables, sólo deberán realizarse conjuntamente con la de Casinos o salas de Bingo (Art. 27 de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles)
- 2. La superficie destinada a las salas de máquinas no podrá exceder de la destinada a las salas de bingo (Art. 1º, numeral 3 del Reglamento).

Las solicitudes de licencias para salas de bingo y máquinas traganíqueles deberán incluir, entre los documentos anexos a su solicitud, un plano de distribución detallado, dibujando a escala, en el cual se demuestre con toda claridad, la distribución propuesta para las superficies destinadas a la sala de bingo y a la sala de máquinas.

- 3. la ubicación y distribución de máquinas traganíqueles en la sala de máquinas tiene que realizarse atendiendo a las siguientes condiciones:
 - I. De la superficie destinada exclusivamente a la sala de máquinas (no incluyen bar, restaurant y sala de espectáculos), se podrá utilizar un máximo del 25% de la misma para colocar máquinas traganíqueles, sin perjuicio de las condiciones que se mencionan a continuación.
 - II. Que se garanticen las medidas de seguridad del establecimiento, particularmente las referidas a evacuación en caso de un siniestro.
 - III. Que se maximice la comodidad al público usuario de las máquinas traganíqueles.
 - IV. Que facilite la inspección de las máquinas traganíqueles.
 - V. Que no interfiera con la prestación de los servicios complementarios exigidos por la Ley, tales como bar, restaurante, sala de espectáculos, sanitarios, etc.
 - VI. Que en general, se mantenga un ambiente propicio de juego en la sala de máquinas.
 - VII. En el caso de las máquinas traganíqueles ubicadas en casinos, que se evite la distracción o cualquier interferencia con los jugadores de las mesas de juego.

- 4. Toda licenciataria está obligada a mantener un plano en el cual se indique la ubicación de cada una de las máquinas traganíqueles en la sala de máquinas con su respectiva identificación (número de activo asignado y serial de la máquina).

Artículo 5º: Las empresas que poseen autorización de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles con la designación de

operadoras, para el momento de la entrada en vigencia de la presente Providencia, se limitarán a arrendar sus máquinas tragapalcos, solamente en establecimientos debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragapalcos, por lo que la contravención de esta norma tendrá como sanción la suspensión de la autorización o registro y su posterior revocatoria. Las empresas indicadas deberán actualizar su Registro o Autorización por ante la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragapalcos

31 de Diciembre de 2005.

DALILA MONSERRATT PINTO
PRESIDENTE

Directorio de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragapalcos.

NERIO MIRANDA
Ministerio De Turismo

SELMA RENDÓN
Ministerio De Finanzas

CARLOS ALBERTO ROTONDARO
Ministerio De Interior Y Justicia

CLEMENCIA LUGO
Secretaria Ejecutiva

PROVIDENCIA N° 6

(Gaceta Oficial N° 38.310 del 09 de noviembre de 2005)